

Informe técnico legislativo sobre la tipificación armonizada de los delitos medioambientales en el ámbito de los países de FOPREL

Javier Rufino
Marianela Rocha
Vasco Santos



Informe técnico legislativo sobre la tipificación armonizada de los delitos medioambientales en el ámbito de los países de FOPREL

Javier Rufino
Marianela Rocha
Vasco Santos



Edita: Programa EL PAcCTO
Calle Almansa 105
28040 Madrid (España)
www.elpaccto.eu

Con la coordinación de:



Con la colaboración de:



FOPREL

Foro de Presidentes y Presidentas
de Poderes Legislativos
de Centroamérica y la Cuenca del Caribe

Javier Rufino

Fiscal de Medio Ambiente de la Fiscalía de Sevilla

Marianela Rocha

Consultora y abogada. Nicaragua

Vasco Manuel De Sousa Santos

Analista criminal del SEPNA de la Guardia Nacional Republicana. Portugal

Edición no venal

Madrid, mayo de 2021



No se permite un uso comercial de la obra original ni de las posibles obras derivadas, la distribución de las cuales se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.

**Este documento ha sido elaborado con la ayuda financiera de la Unión Europea.
El contenido de esta publicación es responsabilidad exclusiva del programa EL PAcCTO
y, en ningún caso, debe considerarse que refleja el punto de vista de la Unión Europea.**

Índice

Introducción	5
Resumen	6
1. Antecedentes	7
2. Conceptos previos	8
3. Síntesis general de la propuesta	10
3.1. Delito de Contaminación del Medio Natural	12
3.2. Delito de Minería ilegal. Tipos	13
3.3. Delito de Tráfico de residuos	14
3.4. Delito de energía nuclear o elementos radiactivos	14
3.5. Delito de Incendios de recursos forestales	14
3.6. Delitos contra la Flora/Fauna	15
3.7. Delito de Maltrato animal	16
3.8. Delitos urbanísticos y contra la ordenación del territorio	17
3.9. Delitos contra el patrimonio histórico	17
3.10. Otras conductas relacionadas con la defensa penal del medio ambiente	18
4. Análisis comparativo de una propuesta de normalización ya implementada (UE)	19
5. Recomendaciones en cuanto a medidas penales o procesales a adoptar relacionadas con los delitos contra el medioambiente en los países parte de FOPREL	20
Bibliografía	23
Anexo	24
Convenios Internacionales y Regionales en materia de medio ambiente suscritos por los países miembros de FOPREL	24

Introducción

La colaboración entre el FOPREL y EL PAcCTO se inició en 2019, sobre todo mediante la participación en actividades mutuas. En poco tiempo se pudo comprobar la complementariedad de ambas instancias y se llegó al acuerdo de trabajar juntos en algunas iniciativas de interés común, bajo el convencimiento de que entre todos prestaríamos un mejor servicio a las sociedades latinoamericanas de esa manera. Así, en 2020 se llegó a un acuerdo para empezar con algunas materias que se consideraban más prometedoras, como la protección integral del medio ambiente, la cooperación jurídica internacional efectiva o la promoción de las medidas alternativas a la privación de libertad.

Esta idea fue respaldada en la XIII Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Medio Ambiente y Cambio Climático y XII Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Cohesión Social y Lucha contra la Pobreza, llevadas a cabo el 25 de septiembre de 2020, en las que se acordó realizar conjuntamente un Informe Técnico Legislativo para la tipificación armonizada de los delitos medioambientales en los países de este Foro. Más adelante, los Presidentes y Presidentas de los Poderes Legislativos que integran al FOPREL en el marco de su XXXIX Reunión Ordinaria del FOPREL, el 25 de febrero de 2021, ratificó esta colaboración.

La elección del tema no solo se debe al interés del FOPREL y de EL PAcCTO en la protección integral del medio ambiente. Ya en 2019 el programa había llevado un estudio especializado sobre la normativa de lucha contra los delitos medioambientales en Latinoamérica, el cual contó con la participación de instituciones de Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Panamá y Perú. Varios de esos países se encuentran en la órbita del FOPREL: Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México y Panamá; por tanto, se partía de una visión bastante amplia de las necesidades del ámbito de actuación del Foro y de un interés manifiesto de cada país, por lo que se podría alcanzar resultados con mayor rapidez.

El Informe Técnico Legislativo que aquí se presenta parte de la situación actual en cada país y responde a sus demandas específicas. El trabajo en común del equipo multidisciplinar de personas expertas de EL PAcCTO y la Secretaría Ejecutiva del FOPREL ha permitido llevarlo a cabo en un plazo de tiempo muy rápido, a pesar de las dificultades que supone la pandemia, sin que esta celeridad haya mermado su calidad, fruto de un análisis comparado exhaustivo.

Cabe destacar que la finalidad última de esta colaboración es la implementación efectiva de medidas de protección integral del medio ambiente en cada país y en el ámbito subregional y regional. Asimismo, es importante destacar la complementariedad de esta iniciativa concreta con el Pacto Verde de la Unión Europea, contribuyendo a crear espacios comunes suprarregionales y generar nuevas oportunidades relacionales.

Santiago Rivas Leclerc, Secretario Ejecutivo del FOPREL
Xavier Cousquer, Codirector de EL PAcCTO
Juan Gama, Codirector de EL PAcCTO

Resumen

Este informe es una propuesta llevada a cabo tras el estudio comparativo de los textos penales que regulan los delitos contra el medioambiente y los recursos naturales en los países integrantes del Foro de Presidentes y Presidentas de Poderes Legislativos de Centroamérica, la Cuenca del Caribe y México (FOPREL). De su examen conjunto se desprende un considerable esfuerzo en los últimos años para configurar la normativa penal ambiental sustantiva. No obstante, existen materias que - aunque están presentes en cada legislación penal con distinto alcance y redacción - indican un marco normativo dispar y en ocasiones falto de coherencia, a pesar de responder a realidades muy similares. Se detectan en ocasiones ciertas lagunas y falta de claridad en algunos aspectos de especial importancia.

Esta situación es consecuencia de que el derecho penal que afecta al medioambiente es fraccionario y reactivo, con el consiguiente déficit de coordinación en la formulación de tipos penales, que idealmente deberían responder de manera homogénea a un mismo fenómeno que en tantas ocasiones es transnacional, como padecido de una u otra manera por todos los países a los que se dirige la propuesta, y necesitado de cooperación mutua para su persecución eficaz. Lograr esta armonización en la regulación - lógicamente con las particularidades propias de la situación en cada territorio- dificultaría además el fenómeno de la migración de un país a otro, de posibles infractores o grupos de delincuencia organizada, aprovechando la inexistencia del delito en otra Nación, o su tratamiento penal más benigno para hechos que afecten bienes jurídicos ambientales similares.

La pretensión es elaborar una propuesta de normas mínimas claras que constituya un marco penal armonizado, contribuyendo así a unificar el actual enfoque sectorial y en ocasiones muy diferente, aparte de colmar las mencionadas lagunas. El objetivo es estimular una respuesta regional, coherente, armónica y de mayor solidez en la represión penal; todo ello acompañado del apoyo mutuo, fomentando la formación, especialización de Policías y Fiscalías y la cooperación internacional¹.

¹ Esta situación no es exclusiva de la materia medioambiental penal, ni mucho menos del entorno FOPREL o de América Latina, pues tiene alcance mundial: la existencia de lagunas e incoherencias en la normativa se pone de manifiesto en numerosos textos internacionales de la materia; por citar una de las más recientes, el informe del Secretario General de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 30.11.2018, sobre Lagunas del derecho internacional del medioambiente y los instrumentos relacionados: hacia un pacto mundial por el medioambiente.

1. Antecedentes

En 1994, los gobiernos Centroamericanos suscribieron la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), Estrategia Regional orientada a que los países trabajaran coordinadamente en lo político, económico, social, educativo, cultural y ambiental en aras de alcanzar un desarrollo sostenible. Para el tema ambiental, se planteó, entre otros objetivos, armonizar y modernizar los parámetros ambientales, la legislación y las instituciones nacionales encargadas, fortalecer la capacidad de regulación, supervisión y aplicación de normas ambientales, así como la tipificación de los delitos ambientales. Los principios de ALIDES, impulsados por el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), han marcado la pauta para los esfuerzos de integración regional y desarrollo sostenible y se ha incorporado a República Dominicana, y a otros como México como observador o socio estratégico.

En el marco ambiental, los países miembros de FOPREL, han suscrito y ratificado los principales Convenios Internacionales en materia ambiental, por ejemplo, derechos del mar, contaminación, biodiversidad, cambio climático, vida silvestre y humedales.

A nivel regional se han suscrito Convenios sobre conservación de biodiversidad y áreas prioritarias de América Central, sobre movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, conservación de ecosistemas naturales, forestales y desarrollo de plantaciones forestales. El derecho ambiental sancionatorio se ha desarrollado en la región a la luz de la doctrina ambiental que establece que la tutela específica se debe enfocar solo en aquellas conductas que tienen una decisiva importancia para el ser humano y el resto de seres, y sean susceptibles de intervenciones, teniendo las siguientes características:

- a. Trascendencia básica para la vida, en cuanto que sin ellos sería imposible la existencia animada de la biosfera.*
- b. Comportamiento dinámico en cuanto se integran en los distintos sistemas naturales de los que forman parte, interaccionando a su vez entre sí.*
- c. Posibilidad de que la incidencia de conductas humanas sobre ellos, con fundamento económico, excedan de su capacidad de autoregeneración.*
- d. Énfasis consiguiente en lo preventivo y subsidiariamente represivo, compensador de los derechos subjetivos vulnerados y de los ecosistemas degradados.*

Estos criterios fueron aplicables para diseñar, hace más de veinte años, los vigentes tipos penales en Mesoamérica y el Caribe. Sin embargo, aún se observan brechas normativas y la persistencia de acciones graves contra los recursos naturales en la región, y por ello parece preciso realizar esfuerzos para armonizar la legislación penal ambiental en los países parte de FOPREL.

2. Conceptos previos

Con el objetivo de lograr un consenso y facilitar la universalización de los conceptos que se consideran fundamentales para los objetivos de esta propuesta, es importante observar que, en sí mismas, algunas de las definiciones presentadas aquí reúnen un amplio acuerdo en los diversos instrumentos de protección del medio ambiente de cada país miembro de FOPREL, lo que les da una mayor legitimidad.

En el mismo sentido y con el fin de procurar una mayor claridad sobre las definiciones, sin pretender exhaustividad, se han incluido algunas relativas a los principales componentes del medio ambiente. También se incluyen algunas definiciones establecidas por los convenios que ratificaron los países parte de FOPREL, ya que contribuyen a una colaboración deseable entre los Estados y el intercambio de información, con el fin de hacer viable la prevención e investigación de este tipo de delitos, que invariablemente se han convertido en transfronterizos.

De este modo, se destacan los siguientes conceptos que deben tener en cuenta todos los países miembros de FOPREL:

1. Concepto de delito ambiental que, por regla general, tendrá que consistir en una infracción de:

a. Legislación ambiental adoptada en virtud de tratados, ya sean de ámbito mundial o regional;

b. Las leyes penales o reglamentos administrativos de cada Estado miembro, las decisiones y órdenes de las autoridades competentes de aquellos; en este punto, por regla general, encontramos las llamadas normas en blanco²

2. Concepto de especies protegidas de fauna y flora silvestre. Para una persecución efectiva, una vez más es importante recurrir a reglamentos cuyo objetivo es vincular a todos los Estados miembros en la protección de especies silvestres, hábitats naturales, fauna y flora, y también las normas relativas a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

3. Concepto de hábitat ubicado en un sitio protegido. Este término, de amplio consenso, se define como un espacio geográfico claramente determinado, reconocido, con un objetivo específico y gestionado por medios eficaces, ya sean legales o de otro tipo, para lograr la conservación de la naturaleza a largo plazo, con servicios ecosistémicos y valores culturales asociados.

4. El concepto de daño ambiental es quizás uno de los que tendrá amplia aceptación, porque de hecho es el que implica daños a todos los componentes ambientales y especies y hábitats naturales protegidos, y el grado de daño y el alcance de sus efectos deben ser evaluados en relación con el estado inicial del ecosistema afectado.

5. Concepto de persona jurídica; cualquier entidad que se beneficie de dicha condición en virtud de la legislación aplicable de cada país.

² EL PAcCTO - "Recomendaciones y propuestas sobre normas mínimas en materia penal medioambiental, a fin de homogeneizar las legislaciones penales en América Latina". Año 2020. Pág. 3.

6. En el ámbito de la contaminación marítima, los conceptos de sustancias contaminantes y descarga, donde, una vez más, es un convenio internacional el que asume el papel de instrumento rector: en este caso el Convenio 73/78 de Marpol.

7. El concepto contaminador pagador, que es un principio y piedra angular de todos los instrumentos de protección del medio ambiente y cuyo marco de responsabilidad también es objeto de una regulación común entre los distintos países. La relevancia de este concepto es inseparable de las cuestiones relacionadas con la responsabilidad de las personas jurídicas, la reparación del daño ambiental y su respectiva cuantificación y determinación de la indemnización.

También es importante dejar claro en el propósito de esta información es destacar que el valor social atribuido a cada bien jurídico a proteger tiene varias escalas de variación. Es decir, puede variar entre individuos, comunidades o Estados, por lo que siempre debe tenerse en cuenta que la clasificación objetiva de los activos legales no es hermética y cambia de acuerdo con el contexto respectivo de cada Estado; un contexto que contiene varias dimensiones, ya sean territoriales, culturales, políticas o económicas, entre otras. Por ejemplo, el caso de las normas ambientales relativas a la protección marítima: un Estado que no lo haga, debido a su ubicación geográfica o a lo limitado del territorio relacionado con el mar, tendrá ninguna o menor necesidad de legislar a ese nivel.

Otro aspecto que hay que tener en cuenta es que nos enfrentamos a un orden de valores que no están constituidos como singulares, sino que por su naturaleza son bienes jurídicos colectivos o de intereses difusos. De hecho, en varias normas constitucionales el medio ambiente se consagra como un derecho constitucional y puede considerarse como un bien jurídico de valor universal³.

Por esta razón, y en vista de la finalidad de esta información, nos parece que la forma más sensata de avanzar no es especificando el tipo de bien que debe protegerse legalmente o el valor intrínseco de lo que comúnmente se denominan componentes ambientales, sino más bien referirse a un conjunto de principios rectores de la forma más objetiva y abstracta posible, que permitan una mayor amplitud de aplicación del derecho penal medioambiental.

También juzgamos conveniente recalcar la importancia de los convenios y tratados internacionales, en el objetivo de promover la armonización entre los Estados de las normas que protegen el medio ambiente.

³ Por ejemplo está recogido en las Constituciones de Nicaragua art. 60 y 102; Costa Rica art. 50; El Salvador art. 117; Honduras art. 145; Guatemala art. 64 y 97; República Dominicana art. 66 y 67; México. Art. 4 y Panamá art. 116

3. Síntesis general de la propuesta

La presente propuesta formula recomendaciones de contenidos mínimos para aquellas tipologías delictivas medioambientales que necesariamente deberían estar reguladas en las distintas legislaciones nacionales. El fin es propiciar un tratamiento y persecución penal común en los territorios parte del FOPREL, con una situación ambiental tan similar, y en los que -en ocasiones- la propia salud y subsistencia de las poblaciones depende de esa protección ambiental reforzada. Al mismo tiempo, la propuesta hace énfasis en sugerir un marco penal compartido para otras conductas que sí están tipificadas aunque con diferente perspectiva, respecto a las que no se advierte hoy una regulación homogénea y suficientemente uniforme entre los distintos países. La propuesta también pretende cubrir lagunas respecto a conductas que no se describen como delitos en algunas de las normativas penales, si bien en ocasiones son -al menos- ilícitos meramente administrativos⁴.

En consecuencia, se incluyen sobre todo mínimos de derecho sustantivo respecto a figuras que en su mayoría ya existen con diverso alcance en los textos penales de todos los países, con algunas precisiones sobre la penalidad, que se proponen aquí con respeto a las circunstancias, tradición y singularidades de cada territorio. No se pretende sugerir la plena asimilación normativa ni hacer propuestas de profundidad en materias procesales; pero sí tratar que unas futuras reformas en cada nación, garanticen un enfoque armonizado en la región: una tipicidad básica formulada de manera sencilla, y un régimen de agravaciones y atenuaciones indispensables para unos países con situaciones medioambientales similares, que ayuden a la eficacia global, proporcionalidad y carácter disuasorio de cada normativa penal. Sin entrar pues con detalle en la naturaleza o la exacta cuantificación de las sanciones a imponer, ni pretender su idéntica configuración o redacción.

Se sugiere que las oportunas reformas que en algunos casos haya que abordar, huyan de figuras delictivas rígidas por excesivamente casuísticas, que por un mal entendimiento del principio de taxatividad busquen ser autosuficientes a base de contener numerosos verbos nucleares, lo que en ocasiones dificulta la subsunción de hechos merecedores de reproche penal. La recomendación es acudir a la habitual técnica de la norma penal en blanco o con elementos normativos extrapenales del tipo, por remisión a normas administrativas nacionales o internacionales⁵: se consigue así una mayor sencillez y claridad interpretativa, aunque la norma penal debería ir acompañada de una adecuada simplificación y sistemática administrativas, que no es posible abordar en este texto.

4 En ocasiones, materias de trascendente importancia no están específicamente previstas como delito, aunque haya una genérica prohibición que puede ser suficiente. En Nicaragua se sanciona el delito la minería ilegal a través del tipo penal. Usurpación de dominio público o comunal: Art. 241: Será penado con prisión de uno a tres años, quien:... b) Sin estar legalmente autorizado, explote vetas, yacimientos, mantos y demás depósitos minerales. Es decir, como apropiación del recurso del Estado y no como una afectación ambiental; sin necesidad – como en otros países de América Latina - de específicas referencias a la minería del oro y los tóxicos empleados para su obtención. O la necesidad de tipificar un delito de incendio forestal imprudente omnicomprensivo (no originado solo por quemas agrícolas). Guatemala y El Salvador no castigan penalmente la introducción de especies invasoras o la alteración grave del hábitat. Llama asimismo la atención el diverso tratamiento del prevaricato en materia de licencias mineras o ambientales, que tiene una muy diferente regulación, en ocasiones extrapenal y en otras incluida en la genérica forma de prevaricación; y cuando se regula, unas solo castigan la resolución arbitraria pero no el informe que le sirve de fundamento; algunas prevén la forma omisiva, otras solo la activa.

5 En este documento se contienen en anexo 1 los Convenios Internacionales suscritos por los países de FOPREL que son relevantes en materia ambiental.

En rigor, un análisis completo exige incluir en este informe técnico otras materias de gran importancia vinculadas al medioambiente, como los delitos urbanísticos y los que atacan al patrimonio histórico y cultural (especialmente el expolio arqueológico⁶). Puede argüirse que no constituye una prioridad estrictamente ambiental. Pero consideramos que este documento ha de abordarlos -aun sin abundar en ellos- por su vinculación con el ambiente, el paisaje y otros valores ecológicos, en una zona con vestigios del pasado de extraordinario valor histórico y cultural.

Sin perjuicio de que sea conveniente poner el foco de la recomendación en las reformas legales que aseguren la armonización en aquellas materias estrictamente ambientales que parecen hoy de mayor urgencia. Cabe subrayar que el vínculo entre determinados delitos contra la ordenación del territorio y la protección de los recursos naturales es a veces tan estrecha (cuando se trata de casos de construcciones no autorizables en espacios protegidos o de singular valor), que es forzoso sugerir una asimilación penal para tales supuestos.

Es preciso señalar claramente que las recomendaciones se dirigen de manera especial a armonizar las materias:

- a) Las estrictamente medioambientales de las diferentes formas de contaminación efectiva o potencial, cuidando de delimitar verbos rectores claros (no necesariamente exhaustivos) para las distintas conductas.*
- b) A la persecución penal de los delitos de flora y fauna protegida por afectar a la biodiversidad, con referencia al maltrato animal.*
- c) A los incendios forestales.*
- d) A los delitos urbanísticos y ordenación del territorio.*
- e) Patrimonio histórico y cultural.*

Por último, conviene anticipar ya que la técnica legal para armonizar la tipificación de estas conductas ha de ir acompañada de disposiciones específicas que se refieran a:

- La cooperación internacional en la persecución de estas conductas: se trata de una consecuencia obligada del carácter transfronterizo que suelen presentar, especialmente en casos de delincuencia organizada;
- Una expresa mención legal al reconocimiento nacional de las sentencias firmes dictadas por tribunales extranjeros a los efectos de reincidencia;
- La eficacia transnacional de la responsabilidad civil derivada del delito contra el medioambiente, determinada en sentencia por un tribunal de otro país.

⁶ De acuerdo a la conceptualización de UICN la Categoría III: Monumento o característica natural, tiene como objetivo primario la protección específica de rasgos naturales sobresalientes y la biodiversidad y los hábitats asociados a ellos. Lugares culturales asociados con la ecología: en los que la protección de un lugar cultural también protege a una biodiversidad importante y significativa, como lugares arqueológicos/históricos que están inextricablemente vinculados a un área natural.

Expuesto lo anterior, los tipos penales a considerar para contribuir a la armonización en los estados miembros del FOPREL, son los siguientes:

3.1. Delito de Contaminación del Medio Natural

En este apartado las recomendaciones se ciñen al fenómeno de la contaminación del medio natural, por lo que las cuestiones que deberían armonizarse se pueden exponer así:

Medioambiente en general. La labor de asimilar las diferentes legislaciones penales pasa por la necesaria simplificación y sistematización de las normas penales y administrativas protectoras del medio ambiente. Esto se pone de manifiesto especialmente en los comportamientos que atacan el equilibrio de los sistemas naturales, incluyendo la contaminación grave del medio natural y el tráfico y gestión ilícita de residuos tóxicos o peligrosos; en ambos casos comprendiendo no solo el fenómeno preocupante de las actividades mineras ilegales, sino cualquier otra actividad o industria.

Un segundo momento, que excede del propósito de este documento, incluiría una adecuada regulación de las normas administrativas específicas, los niveles de emisión tolerados, el régimen de autorizaciones para emisiones y una sistematización de las prohibiciones relativas a este tipo de acciones que afecten a la atmósfera, las aguas marítimas y continentales, al suelo y al subsuelo.

El peligro grave en la contaminación ambiental. Debe tipificarse como delito no solo el daño grave (intencionado o imprudente) al medioambiente y al equilibrio de los sistemas naturales⁷, sino el **peligro grave de producirlo** (peligro hipotético), mediante las mismas actividades previstas para la modalidad dolosa. Reduce las dificultades probatorias propias del daño efectivo grave, y supone una barrera de protección anticipada especialmente necesaria por las dimensiones del problema en los países del FOPREL, por otra parte comunes al resto de América Latina. Las diferencias de penalidad entre daño efectivo y peligro estribarían en la diferente individualización de las penas en uno u otro caso según las circunstancias del hecho concreto; también en la responsabilidad civil, que solo es propia del daño efectivo. El peligro ha de ser tipificado como grave⁸, y no meramente abstracto, por respeto al principio de lesividad propio del derecho Penal.

Se recomienda por ello una fórmula básica que incluya expresiones del tipo **cause o pueda causar** daños sustanciales a la calidad... (del recurso natural) o la fórmula más agravada de **puedan perjudicar gravemente** el equilibrio de los sistemas naturales o para la vida o salud de las personas... En este segundo caso con una pena mayor.

Se recomienda por ello una fórmula básica que incluya expresiones del tipo **cause o pueda causar** daños sustanciales a la calidad... (del recurso natural) o la fórmula más agravada de **puedan perjudicar gravemente** el equilibrio de los sistemas naturales o para la vida o salud de las personas... En este segundo caso con una pena mayor.

7 Por ejemplo, Panamá, en el art. 339 C. Penal establece solo acciones que destruyan, extraigan, contaminen o degraden los recursos naturales...sin espacio posible para el grave peligro concreto de producirlo.

8 Los términos utilizados varían de unas normas a otras, como ocurre también en instrumentos internacionales que afectan a la materia: desde el peligro (o el daño) importante, a sustancial, grave, o que rebasan los niveles tolerables.

En general, la mayoría de las legislaciones penales de Centroamérica y la cuenca del Caribe prevén el peligro hipotético (en ocasiones los tribunales lo denominan con discutible comprensión abstracto-concreto) en el delito contra la fauna: así, el uso de métodos peligrosos para la caza; incluso caza no autorizada sin haber cobrado piezas. Pero no todas (más bien son la excepción) para el caso mucho más grave de actividades mineras ilegales y en general emisiones, vertidos y cualesquiera otras conductas contaminantes para el aire, las aguas, el suelo o el subsuelo, aún sin resultado de daños⁹.

En consecuencia, en estos delitos contra el medioambiente en general, constituye un mínimo ineludible incluir acciones o verbos rectores claros que cubran las emisiones, vertidos, inyecciones, excavaciones, extracciones, aterramientos, depósitos (lo que comprende el singular problema regional de la minería ilegal) y en general cualquier actividad equivalente que incumpliendo cualquier normativa legal, afecte a las aguas, el suelo, el subsuelo y la atmósfera, con peligro grave para el equilibrio de los sistemas naturales o la vida o salud de las personas¹⁰.

Naturalmente, sentada la alta conveniencia de esta fórmula de criminalización del peligro concreto y grave para el medio natural, si finalmente se produjera además un daño efectivo, procedería aplicar las reglas concursales ordinarias con el delito de daños, claro está, aparte de la exigencia de reparación civil.

3.2 Delito de Minería ilegal. Tipos

Se considera oportuno incluir tipos específicos y diferenciados para los daños causados por actos de minería ilegal, e igualmente, en congruencia con lo arriba expuesto, la incriminación penal del riesgo o peligro grave de daño ecológico por esos actos de minería no autorizada. La extrema gravedad del problema en los países examinados (se trata de un problema general también en buena parte del resto de América Latina, especialmente la cuenca amazónica) hace especialmente deseable esa concreción legal diferenciada.

El transporte y la comercialización del oro sin licencia o con incumplimiento de la normativa existente, configurado pues como delito autónomo. Nuevamente el anticipo de las barreras de protección penal se justifica por razón de la extraordinaria situación y riqueza ambiental de México y la región centroamericana¹¹.

La simple posesión no autorizada de instrumentos, maquinaria o insumos químicos (no es conveniente, por razones de taxatividad, precisar solamente las sustancias habituales, como el mercurio u otros) destinados inequívocamente a actividades de minería ilegal. Siendo agravante realizarla en zonas protegidas. Anticipando la protección penal del bien jurídico en tan sensible materia, en cuya justificación no es necesario extenderse más.

La financiación de la comisión de los delitos de minería ilegal.

La obstaculización de la actividad de evaluación, control y fiscalización de la autoridad relacionada con la minería ilegal.

⁹ Algunos países regulan específicamente el riesgo grave para los sistemas naturales como delito, pero otros solo el daño efectivamente causado. México no parece prever el peligro grave como delito, sino como ilícito administrativo.

¹⁰ No son nada deseables términos y verbos nucleares demasiado amplios en las acciones de relevancia penal, pues las interpretaciones extensivas están vetadas y la precisión de los conceptos es esencial, si se quieren cumplir los mínimos de seguridad jurídica propios de un cuerpo normativo por naturaleza tan restrictivo de derechos: el Código Penal de Panamá en su art. 399 establece un tipo de una amplitud tal vez excesiva (...destruya, extraiga, contamine o degrade recursos naturales...). Guatemala opta en sus arts. 343 y ss del Código Penal por no usar verbos diferentes para las distintas acciones, sino solamente el omnicompreensivo: el que contaminare el aire, el suelo o las aguas mediante emanaciones tóxicas...

¹¹ Tales propuestas, con la organización de El PacCto y bajo los auspicios de la Unión Europea, fueron formuladas por los fiscales de medioambiente en el taller sobre delitos ambientales, con especial referencia a la minería ilegal, celebrado en Bogotá

La agravación, resulta necesario prever un subtipo agravado cuando el daño o peligro grave causado por la actividad minera afecta a zonas naturales especialmente protegidas, de especial valor de biodiversidad o reservas indígenas¹².

3.3. Delito de Tráfico de residuos

Se recomienda asimismo la tipificación específica de la **gestión, tratamiento, tráfico o transporte ilícito o no autorizado de residuos** o de cualquier sustancia **que sea peligrosa** para el medio ambiente, sin necesidad de resultado. Sugerimos también la previsión de un subtipo agravado si cualquiera de esas tres conductas afecta un espacio natural protegido.

La imprudencia grave en la contaminación. Previsión como delito, y no como simple infracción administrativa o merecedora de reparación civil, de los **daños ambientales** relevantes efectivamente ocasionados no solamente por dolo, sino también **por imprudencia grave**. Nótese que en esta modalidad, que a veces no figura en legislaciones nacionales, sí es ineludible la exigencia de un resultado dañoso, efectivo, a diferencia del tipo doloso. La mayoría de las legislaciones del ámbito FOPREL ya han optado por la incriminación específica de cada modalidad imprudente.

3.4. Delito de energía nuclear o elementos radiactivos

Tipificar expresamente las actividades no autorizadas utilizando o traficando con **energía nuclear o elementos radiactivos**, o emitiendo (o susceptibles de emitir) radiaciones ionizantes, con **peligro grave** para el medioambiente o la salud de las personas. También aquí sin necesidad de perjuicio o daño efectivo y comprendiendo conductas tanto dolosas como gravemente negligentes¹³.

3.5. Delito de Incendios de recursos forestales

Es conveniente tipificar de manera expresa, junto al tradicional incendio forestal intencionado (que se halla descrito como delito en todas las legislaciones nacionales), el delito cometido por imprudencia grave. No es recomendable la mera remisión a la fórmula genérica de incriminación imprudente para cualquier delito de resultado que en ocasiones se mantiene en algunas legislaciones penales nacionales, sino que debe recogerse explícitamente esta modalidad negligente después de los tipos de delito doloso de incendio forestal; naturalmente con una penalidad reducida, que se propone en un grado. Es evidente que en el caso de la imprudencia, se exige también el resultado de daño efectivo, a diferencia del delito doloso, para el que basta la conducta de prender fuego aunque no se consiga finalmente propagar a la zona forestal.

12 La Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos (OACNUDH) ha mencionado que las fuentes naturales de agua utilizadas tradicionalmente por los pueblos indígenas, como los lagos o ríos, puede verse amenazado por la contaminación ilegal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32272.pdf>

Se debe destacar que los pueblos originarios de los países miembros de FOPREL gozan una protección particular establecida en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES. 2888 (XLVI-O/16), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016 y por el Convenio Núm. 169, de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

13 Falta la previsión penal en Panamá, por ejemplo. La tendencia es a la incriminación específica.

Las dimensiones del problema en zonas boscosas de un excepcional valor ecológico, hacen particularmente necesaria en Mesoamérica y el Caribe esta previsión diferenciada de la negligencia grave¹⁴ con resultado de daño ambiental¹⁵. -

Agravación. Penalidad agravada de cualquier modalidad de incendio forestal en espacios naturales especialmente sensibles o protegidos en cada país. Se echan en falta para este delito en algunas legislaciones previsiones agravadas específicas para estos suelos, y en todo caso debería ser recogido.

Prohibición de cambio del uso forestal. En esta materia, se propone incluir una cláusula específica en virtud de la cual en la sentencia se prohíba la comercialización de la madera quemada, y el cambio del uso forestal al agrícola, pecuario o de otra clase por un periodo amplio que no debería ser inferior a 25 años. Buena parte de los incendios intencionados tienen como motivación el cambio de uso del suelo.

3.6. Delitos contra la Flora/Fauna

Normas penales en blanco.

En esta clase de delitos se encarece la redacción como leyes penales en blanco, o si se prefiere con elementos normativos del injusto extrapenales. De ese modo, se evita una configuración de los tipos excesivamente casuística y detallada, lo que dificulta gravemente la comprensión y eficacia de los tipos penales. Es preferible la remisión o reenvío (explícito o no) a catálogos nacionales, normas administrativas, o convenios internacionales suscritos por cada país (señaladamente Convenio CITES, dado en Washington el 3 de marzo de 1973). Es muy positivo que todos los países concernidos por esta recomendación hayan suscrito ese Convenio, en continua revisión y adaptación, y que afecta señaladamente a especies de Centroamérica y el Caribe de excepcional rareza y valor ecológico. Ello tal vez haya colaborado decisivamente a una más temprana concienciación de la ineludible necesidad de esta protección reforzada.

Asimismo, el presente documento propone incluir en la protección penal no solamente a las especies amenazadas o en peligro de extinción, sino a cualquier especie normativamente protegida, lo que implica un grado menor de relevancia, pero manteniendo una análoga justificación tuitiva, perfectamente compatible con el principio de intervención mínima propio del derecho penal.

Tipologías de flora y fauna. Necesidad de prever como delito y no simple infracción administrativa, dado su singular valor para la biodiversidad y la rareza de la especie:

- *La introducción o liberación de especies de flora y fauna invasoras o exóticas,*
- *La introducción y la caza o pesca (fauna) / recolección (flora) de especies que están protegidas según CITES, otro Convenio internacional, o normativa interna.*
- *La alteración grave del hábitat de especies protegidas¹⁶.*
- *El tráfico ilegal interno y la exportación de especies en peligro de extinción.*

¹⁴ En cuanto a la denominación negligencia grave, la legislación nicaragüense no reconoce el término negligencia. De acuerdo al principio de responsabilidad subjetiva contenido en el artículo 9 del Código Penal solamente se cometen a título de dolo o imprudencia: "Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad.

La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad".

¹⁵ En las legislaciones penales internas no se recoge en ocasiones explícitamente el incendio forestal imprudente, y en general no existe al haber varios que solo tienen un precepto que regula el incendio forestal, en su modalidad dolosa. El art. 59 del C.P. de Costa Rica, por ejemplo, sí prevé esa modalidad culposa, como el art. 420 bis del texto penal mexicano, O el CP hondureño; otros, como el texto penal nicaragüense, limita la imprudencia grave a las quemas agrícolas (art. 383).

¹⁶ El Salvador o Guatemala no consideran delictivas la introducción o alteración grave del hábitat.

No se estima preciso recomendar optar por la tipicidad penal o - por contra - solo administrativa en conductas de mera posesión de un espécimen de esta clase, no acompañada de actividad de tráfico.

- **La tala y extracción de especímenes forestales maderables en áreas protegidas.**
- **La tala y extracción de especímenes forestales maderables en veda o sin la autorización debida.**
- **El uso para la caza o pesca de venenos, explosivos o cualquier método no selectivo o de eficacia destructiva semejante.**

Agravaciones. Recomendamos pues prever modalidades **agravadas de delitos contra la floral/fauna protegida**, con un mínimo común:

- Cuando se trate de especies en **peligro de extinción**¹⁷.
- Cuando el delito se cometa por medio en beneficio de una **organización criminal**.
- Cuando la finalidad sea el tráfico **internacional** o intercontinental.
- Cuando el autor o participe sea **funcionario** o servidor público.

3.7. Delito de Maltrato animal

Tipos penales.

A pesar de no compartir con los delitos contra la flora y la fauna la justificación de protección de la biodiversidad, aunque con evidente vinculación con aquellos, se propone adoptar las siguientes normas penales mínimas:

- **Tipificación como delito de todo maltrato injustificado a animales con resultado de muerte o lesiones, previendo modalidades atenuadas en caso de maltrato cruel sin resultado lesivo.**
- **Incluir el supuesto de maltrato animal mediante espectáculos no autorizados. Aunque no haya resultado lesivo y sin necesidad de especificar qué tipo de animal**¹⁸.
- **Prever también, en todos los casos, pena de inhabilitación para la tenencia y comercio de animales.**

Se recomienda por tanto evitar la calificación de estas conductas de maltrato como simples delitos contra la propiedad, sin perjuicio de que deba indemnizarse al perjudicado el valor del animal, en concepto de responsabilidad civil derivada del delito¹⁹.

¹⁷ El Salvador, Guatemala o Panamá no la tipifican como delito.

¹⁸ México incluye expresamente varias modalidades de peleas de perros, y de gallos (art. 419 bis de su texto penal).

¹⁹ El Salvador no regula como delito el maltrato animal.

3.8. Delitos urbanísticos y contra la ordenación del territorio

Sólo haremos mención aquí a aquellas modalidades en las que la repercusión ambiental es inequívoca, por sobrepasar la mera protección del urbanismo y la ordenación del territorio; razón por las que es muy conveniente la adopción de normas penales semejantes entre los países a los que va dirigido este documento.

Tipificación de actividades **urbanizadoras o edificadoras o constructivas no autorizables en suelos** de especial valor ambiental, histórico-artístico o en general protegidos según la normativa administrativa de cada país.

La modalidad de **prevaricato antes mencionada**, tanto para las autoridades o funcionarios que concedan arbitrariamente las licencias urbanísticas o aprueben injustamente planes contrarios a la legalidad, como para los funcionarios que informen a favor a sabiendas de su arbitrariedad.

Respecto a la tipificación penal diferenciada de **cambios de uso no autorizados de suelos especialmente sensibles o protegidos desde el punto de vista ambiental**, conforme a su calificación prevista en la normativa interna o Convenio Internacional. En todos ellos es sumamente útil prever en las sentencias la obligación de revertir la situación y de prohibir el cambio normativo que eventualmente permita ese nuevo uso, por un tiempo razonable que no debería ser inferior a 25 años, de forma análoga a la anterior.

3.9. Delitos contra el patrimonio histórico

Resulta fundamental en algunos supuestos establecer una sanción que trascienda de lo meramente administrativo, incluyendo:

- *Unos mínimos penales para el daño en bienes culturales singularmente protegidos (inmuebles o muebles) y el **expolio** arqueológico en yacimientos terrestres o subacuáticos.*
- *Tipos penales específicos para el **tráfico internacional**, comercialización sin autorización y **contrabando** de bienes de valor histórico, artístico o cultural.*
- *Prever modalidades **agravadas** del robo, hurto, apropiación indebida, receptación, y desde luego daños a los bienes de valor histórico, artístico y cultural. En los daños a bienes especialmente protegidos de esta clase, es aconsejable prever un subtipo agravado por la especial relevancia del valor histórico o cultural del bien, o por la especial gravedad intrínseca del daño²⁰.*

²⁰ Honduras prevé tipos penales con penas singularmente elevadas entre 3 y 8 años de prisión (arts. 349, 350 de su texto penal)

3.10. Otras conductas relacionadas con la defensa penal del medio ambiente

En este apartado se contienen conductas respecto a las que se recomienda una regulación mínima semejante, por su potencialidad lesiva para el bien jurídico.

Prevaricaciones (o prevaricato) específicos. Resulta conveniente no remitirla al régimen general de prevaricato para cualquier delito cometido por autoridad funcionario o servidor público, sino una previsión de delito específico, diferenciado para:

a) La concesión arbitraria de licencias o autorizaciones ambientales para actividades o industrias dañosas, o potencialmente peligrosas o contaminantes para el medio ambiente. No parece imprescindible que dentro de ellas haya una modalidad prevaricadora especial para autorizaciones mineras, pues fácilmente se comprenden en aquellas²¹.

*b) Concesión ilegal de **licencias o autorizaciones urbanísticas** para construir o edificar, así como aprobación de **planes urbanísticos** o de ordenación del territorio, conscientemente contrarios a la normativa legal²².*

c) concesión ilegal de autorizaciones o licencias para actividades que dañen el patrimonio cultural o arqueológico, histórico, artístico o cultural.

Los informes favorables. En cualquiera de las modalidades de prevaricación/prevaricato, se recomienda tipificar también como delito, y no como mero ilícito administrativo, la emisión de previos informes oficiales favorables a la concesión de cualquiera de esas tres clases de autorizaciones, emitidos con conciencia de su ilegalidad. De este modo se evita la impunidad de las autorizaciones emitidas por las autoridades o funcionarios amparándose en seguir el criterio del funcionario -técnico o especialista- u oficial informante, alegando error o desconocimiento; al tiempo que se evita asimismo la impunidad del servidor público que hace el informe, de manera injusta, en perjuicio grave de los intereses públicos.

21 Hay pocos países que no regulan el prevaricato en estas materias: Panamá, por ejemplo, la contempla para autorización indebida de actividades urbanísticas, pero no para actividades mineras o en general contaminantes. México lo regula cuando afecta a espacio natural protegido o actividades contaminantes.

22 No la regula, entre otros, Guatemala.

4. Análisis comparativo de una propuesta de normalización ya implementada (UE)

La Unión Europea, al adoptar la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la Protección del Medio Ambiente mediante el Derecho Penal, tenía por objeto ofrecer la protección del medio ambiente en general y, en particular, la comisión de delitos que causaban daños a la naturaleza: en particular, los resultantes de la comercialización o retención ilegales, la captura o extracción ilegal que implicaba el deterioro de los hábitats protegidos, con el fin de reducir los impactos de la contaminación. El objetivo principal de dicha Directiva sería "dar paso a la creciente preocupación social por la preservación de la naturaleza y la protección de los bienes ecológicos mediante la adopción de sanciones penales que encarnan una desaprobación social cualitativamente diferente de las que a menudo se encuentran en los regímenes de sanciones administrativas". Por lo tanto, los principales objetivos a alcanzar fueron:

- Introducir un reforzamiento en la sanción de conductas que causen peligro o daño al medio ambiente, en particular en las que requieran la verificación de un resultado o la posibilidad de que ello produzca la muerte o lesiones graves de las personas y daños sustanciales a la calidad del aire, el suelo, el agua o la fauna y flora y, en particular, las especies protegidas.

- A raíz de lo anterior, también debe tenerse en cuenta la omisión de una acción protectora obligatoria, que puede tener el mismo efecto que una acción efectiva y concreta y que, por lo tanto, debe ser sancionada de la misma manera; la introducción de disposiciones cuya violación debe ser objeto de medidas penales para garantizar la plena eficacia de las normas de protección del medio ambiente.

Con el mismo objetivo pero aplicada exclusivamente en el contexto de la protección de los ecosistemas marítimos y oceánicos, la Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, también fue aprobada por la Unión Europea; la Directiva 2005/35/CE, relativa a la Contaminación de Buques e Introducción de sanciones para las infracciones, que, entre otros objetivos, tiene por objeto:

- Que los Estados miembros introduzcan sanciones penales por la descarga de sustancias contaminantes causadas por los buques en su legislación nacional.

- Que los Estados miembros apliquen sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias a las personas jurídicas en toda la Comunidad, ya que los delitos de contaminación de los buques a menudo se cometen en interés o en beneficio de aquellas.

Si bien estas Directivas, por definición, son de transposición obligatoria en los Estados miembros, corresponde a cada uno elaborar su propia legislación, que debe estar en consonancia con las disposiciones de las Directivas mencionadas. En este sentido, existen dos niveles de armonización, a saber: mínima y máxima. En el caso de las directivas en cuestión, nos ocupamos de los requisitos de armonización mínima, teniendo en cuenta que ambos establecen normas mínimas en reconocimiento del hecho de que los sistemas jurídicos de algunos países de la UE ya han establecido normas más estrictas. En este caso, los países de la UE tienen derecho a establecer normas más amplias que las previstas en la Directiva²³.

23 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A114527>;

5. Recomendaciones en cuanto a medidas penales o procesales a adoptar relacionadas con los delitos contra el medioambiente en los países parte de FOPREL

1. Reparación anticipada del daño: se recomienda prever como cláusula de cierre de los apartados relativos a delitos medioambientales (en sentido amplio; incluyendo pues también a los delitos contra el Urbanismo, Flora y Fauna, y el Patrimonio Cultural), una atenuación específica singularmente privilegiada, para supuestos de reparación voluntaria del daño antes de la celebración del juicio oral, como fórmula que estimule el resarcimiento a los intereses públicos.

En coherencia con esta finalidad, es deseable que esta reparación del daño constituya una atenuante de mayor intensidad degradatoria cuando se trate de delitos medioambientales, distinguiéndola de la atenuación ordinaria propia de la reparación del daño en otros delitos de diferente naturaleza, normalmente ya existente en la parte general del Código Penal. En casos excepcionales de especial esfuerzo reparador, cada país puede optar por considerarla una excusa absolutoria²⁴.

2. La reparación en general. No se considera, en cambio, imprescindible prever específicamente la reparación civil diferenciada para cada uno de estos delitos, distinta de la regulación genérica propia de la responsabilidad civil del respectivo Código Penal. Aunque, en todo caso, debe aplicarse dicha reparación civil a esta clase de delitos. Como se anticipó, conviene una previsión explícita relativa al reconocimiento y ejecución de pronunciamientos penales de tribunales extranjeros que incluyan la obligación de reparar, restituir o indemnizar²⁵.

3. Restauración forzosa del medio. Recomendamos regular expresamente que el Tribunal ordenará en todo caso en sentencia, a costa del culpable y cuando sea posible, el restablecimiento del equilibrio ecológico perturbado, o del suelo afectado por la construcción ilegal, o la restitución a su estado original -siendo posible- del daño causado al patrimonio histórico, artístico o cultural. Ello es compatible con la adopción de medidas cautelares orientadas al mismo fin durante el procedimiento penal. Basta una norma común que establezca esa previsión para las distintas formas de ataque al medioambiente.

4. El Comiso. Resulta muy conveniente prever explícitamente el comiso obligatorio (salvo casos de notoria desproporción o de estar en posesión de tercero de buena fe) de todas las ganancias y productos directa o indirectamente derivados de estos delitos, así como los efectos, medios, instrumentos y maquinaria empleados para cometerlos. Estableciendo su afectación al Estado, o su destrucción si carecen de valor.

²⁴ En algunos países, esta reparación anticipada no tiene una norma específica donde exista esa consecuencia penológica de atenuación cualificada en delitos ambientales (Guatemala). Otras legislaciones latinoamericanas fuera de FOPREL (así, Chile) optan por preverla como excusa absolutoria.

²⁵ Honduras prevé una norma de reincidencia internacional para todos los delitos medioambientales (art. 340 C.P.)

A la vista de la discusión doctrinal de si en tales términos encajan los animales, se sugiere incluir la referencia a que los animales que constituyan el objeto de la infracción se entregarán a los servicios oficiales de gestión de espacios naturales.

5. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Aunque no es estrictamente imprescindible la previsión de la figura de la responsabilidad penal de las sociedades o personas jurídicas para esta clase de delitos, resulta muy conveniente y es la tendencia generalizada en los tipos contra el medioambiente de los actuales textos penales del ámbito FOPREL²⁶: se trata de procurar el objetivo de la armonización en la persecución de estos delitos y, al tiempo, de tener una respuesta penal específica para las empresas o sociedades por cuyo medio o en cuyo beneficio se comete el delito. Esto resulta especialmente deseable en empresas que organizadamente se dedican a actividades potencialmente contaminantes -no solo mineras- o al tráfico ilegal de especies protegidas.

Son mayoría los que ya establecen esa figura, en general, para otros delitos en los Códigos Penales nacionales. En aquellos países donde la responsabilidad de la persona jurídica figura no se regule en el Código Penal (así, Costa Rica o El Salvador, que prevé penas de prisión que solo pueden imponerse a los administradores), resultaría suficiente que su posición en el proceso penal sea de mera responsable civil, derivada del delito cometido por una persona física. Entendemos que el objetivo de máximo acercamiento entre las distintas legislaciones nacionales hace preferible que no exista ese diferente tratamiento entre unos países y otros.

En este sentido, respecto a la persona jurídica es aconsejable establecer penas que sean verdaderamente disuasorias (aparte de la multa), como la suspensión temporal de actividades, clausura de la empresa, prohibición de acceder a subvenciones o ayudas públicas, o a contratar con la Administración. Se trata de un enfoque plenamente asumido en derecho comparado.

6. La dispersión normativa penal. Es altamente deseable evitar la dispersión normativa de la regulación penal, pues es frecuente que, junto al Código Penal, coexistan una profusión de leyes penales especiales, o leyes administrativas con algunas normas penales medioambientales²⁷; con el resultado de cierta desorganización, falta de sistemática y distintos niveles de protección jurídica que no resultan justificados. En esas condiciones, el riesgo de inoperancia es mayor.

Es preciso, en este sentido, limitar los tipos de esta clase a una sección o título específico del Código Penal. Si fuera inevitable la coexistencia de leyes especiales, reducir al menor número de textos posible la normativa penal ambiental, y siempre con esa sección o título en el Código Penal diferenciados para el resto de delitos contra el medioambiente. En lo posible, pues, deberían refundirse las dispersas leyes penales sobre la materia mediante la oportuna actualización, para evitar reiteraciones, incongruencias y dificultades interpretativas derivadas de la complejidad que presenta este tipo de normas jurídicas²⁸.

7. Penalidad en general. Es muy conveniente limitar los arcos de penalidad excesivamente amplios para determinadas figuras delictivas²⁹, con mínimos y máximos de prisión llamativamente alejados entre sí, lo que facilita una excesiva discrecionalidad judicial. En relación con esto, se propone evitar la fijación de mínimos de pena injustificadamente livianos (nunca menos de 2 años de prisión) atendiendo a la gravedad de las conductas gravemente atentatorias al medioambiente, flora o fauna.

26 En ocasiones la regulación penal se limita a exigirle reparación del daño y penas accesorias como la clausura, la disolución o la suspensión de la actividad (Nicaragua en el art. 389 C.P.). En otras, hay una expresa mención a la autoría de la persona jurídica y no solo a consecuencias penales y civiles de los delitos cometidos por su intermedio (la mayoría de las legislaciones penales que han sido recientemente actualizadas: p.e. Honduras, art. 178 C.P. respecto a emisiones radiactivas)

27 Costa Rica es un buen ejemplo de una amplia y variada normativa ambiental, que complementa con tipos penales especiales de distintas áreas: coexisten junto al Código penal general (así, el delito de prevaricato), las Leyes de Minería, Ley de Aguas, Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley de Pesca y Acuicultura, Ley sobre protección de Tortugas Marinas, Ley Forestal, Ley de Gestión Integral de Residuos, Ley sobre Zona Marítimo Terrestres, Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, etc. Guatemala presenta una situación relativamente similar (leyes penales de Áreas Protegidas -art. 82-, de Caza, Forestal -art. 92-, Bienestar Animal, etc)

28 Así, Costa Rica regula la contaminación de aguas en cinco normas distintas, con penas muy diversas, si bien la dificultad interpretativa se salva aplicando la ley más reciente (Ley de Gestión Integral de Residuos), fuera del Código Penal.

29 Valga el caso de México que, conteniendo un elenco detallado de conductas delictivas en el delito de contaminación, configurados como delitos de peligro (arts. 415, 416), contiene un amplísimo marco punitivo que cubre en la mayoría de los casos (la misma pena en la contaminación grave de aguas que la comercialización de un solo ejemplar de fauna silvestre, p.e.) desde 1 a 9 años de prisión, lo que en la práctica permite imponer penas irrisorias por desproporcionadamente leves. Otro ejemplo es el Código Minero de Costa Rica, que prevé pena de 3 meses a 5 años de prisión para determinadas conductas delictivas. 30 La falta

En el taller sobre minería ilegal de Río de Janeiro (mayo de 2018), se incidió repetidamente en este problema, abundando los fiscales de diversos países en que es habitual que los tribunales opten por la pena mínima de prisión aún en supuestos muy graves de vertido, dejando la respuesta penal en lo simbólico y propiciando el incumplimiento del principio de proporcionalidad de las penas³⁰.

Como conclusiones de lo expuesto, deben aprovecharse las reformas penales para:

1º Procurar una modificación integral de la normativa penal ambiental, recopilando en el menor número de textos posible las normas de esta clase.

2º Reducir la excesiva amplitud del marco de penas de prisión fijando un abanico proporcionado, pero en el que el reproche punitivo no equivalga a la absoluta discrecionalidad judicial.

3º Poner especial cuidado de no establecer límites mínimos demasiado bajos en relación a daños efectivos o peligros graves para los sistemas naturales, y no digamos en supuestos de daño irreversible. Se trata de una exigencia de proporcionalidad y de prevención general y especial ineludible.

4º Establecer asimismo y de manera cumulativa penas privativas de derechos, incluyendo en todo caso la inhabilitación para ejercer la industria o actividad contaminante, o para el desempeño de empleos o cargos públicos relacionados con ellas. Además de multas elevadas para las sociedades mercantiles por cuyo intermedio o en cuyo provecho se cometa el delito.

8. La cooperación internacional. Sin una cierta armonización legislativa en aspectos esenciales como los expuestos se dificulta la tarea de la cooperación internacional. Recomendamos vivamente la formación y especialización de fiscales, jueces y policías en materia de cooperación internacional para la investigación de los delitos ambientales, especialmente porque en el ámbito centroamericano se trata de delitos frecuentemente transnacionales, llevados a cabo por organizaciones criminales, y donde el bien jurídico no entiende de límites geográficos³¹.

La cooperación es ineludible, por ejemplo, en la lucha conjunta contra delitos de minería ilegal, incendios forestales que afecten al territorio de más de un Estado, o tráfico ilegal de especies de flora y fauna protegidas. Todos ellos tan frecuentemente vinculados a la delincuencia organizada. Debe plantearse por los Estados concernidos en esta clase de delitos la creación de Equipos conjuntos especializados (EME) o de Equipos conjuntos de investigación (ECI) transnacionales, figuras dotadas de cierta autonomía técnica, como modo de lucha contra la delincuencia organizada³². Su relevancia en la región se puso de manifiesto en la Conferencia de Ministros de Justicia Iberoamericanos, en la Declaración de Río de 23.3.2012 en relación al Convenio Iberoamericano para la regulación de los equipos, o en la Declaración de Brasilia en materia de lucha contra la corrupción de 16.2.2017. No es preciso abundar en la conveniencia de aumentar la cooperación con Eurojust y Europol, y el mecanismo de las comunicaciones e informaciones espontáneas en esta materia.

³⁰ La falta de sistematización normativa es la causa en ocasiones de la desproporción de penas: el caso de Guatemala, donde se regulan penas de prisión entre 5 y 10 años más multa por comercializar ilegalmente especies amenazadas (Ley de Especies Protegidas), mientras la contaminación de las aguas, el suelo o el aire solo conlleva pena de prisión entre 1 y 2 años más multa.

³¹ Los países de FOPREL son miembros de la Convención Interamericana sobre Asistencia mutua en materia penal, de 23 de mayo de 1992 y del Tratado de Asistencia Legal Mutua en asuntos penales entre las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, aprobado el 29 de octubre de 1993.

³² Hasta donde se tienen noticias a la fecha de redacción de la propuesta, en América Latina, los ECI hasta ahora constituidos no abordan delitos medioambientales cometidos por organizaciones criminales: El 20.11.2014, las Fiscalías de Brasil y Argentina suscribieron un acuerdo para investigar violaciones de los derechos humanos; el 23.6.2015, Ecuador y Argentina conformaron un ECI para delitos de lesa humanidad (Operación Cóndor); en 2016, Argentina y Uruguay firmaron un acuerdo para conformar un ECI en materia de crímenes de lesa humanidad y graves violaciones de derechos humanos

Bibliografía

Aguilar Rojas, G. e Iza, A. (2009). Derecho Ambiental en Centroamérica. Tomo I y II. UICN, Gland, Suiza.

Aragão, A. (2014). O princípio do poluidor pagador: pedra angular da política comunitária do ambiente. São Paulo: Universidade de Coimbra e da Coimbra Editora. vida cotidiana de los pueblos nahuas del estado de Guerrero, México, Cuadernos Intercambio sobre Centroamérica y el Caribe, Vol. 13, No. 2 julio-diciembre, 2016, ISSN: 1659-0139.

Calvo, M. (2003). “Algunos problemas peculiares de las sanciones medioambientales” en Escritos de Derecho Ambiental. Tirant lo Blanch.

Dudley, N. Editor. (2008). Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas. UICN. Gland, Suiza.

Ministerio Público. (2011). Políticas de Persecución de los Delitos Ambientales. CCAD. SICA. Managua.

Naciones Unidas. (2018). Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente. Informe del Secretario General. A/73/419*.

Parlamento Europeo, P. (2004). DIRECTIVA 2004/35/CE del PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre responsabilidad medioambiental en materia de prevención y reparación de daños medioambientales. Diario Oficial de la Unión Europea.

Parlamento Europeo, P. (2008). DIRECTIVA 2008/99/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal. Diario Oficial de la Unión Europea.

Parlamento Europeo, P. (2009). DIRECTIVA 2009/123/CE del PARLAMENTO EUROPEO y del CONSEJO, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación por buques y la introducción de sanciones en caso de infracciones. Diario Oficial de la Unión Europea.

Rufino Rus, J. (2017). Respuesta penal a los delitos sobre el patrimonio histórico: novedades tras la reforma en materia de expolio arqueológico. CEJ. Madrid.

Rufino Rus, J. y Ferreira, J. (2020). Recomendaciones y propuestas sobre normas mínimas en materia penal medioambiental, a fin de homogeneizar las legislaciones penales en América Latina. El PAcCTO. Europa – Latinoamérica.

ANEXO:

Convenios Internacionales y
Regionales en materia
de medio ambiente suscritos por los
países miembros de FOPREL

CONVENIOS INTERNACIONALES									
<p>CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. 05/06/92</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>Artículo 8. Conservación in situ. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: ... k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.</p>									
<p>PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE BIOSEGURIDAD. 29/01/00</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>Artículo 2. DISPOSICIONES GENERALES. 1. Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias y convenientes para cumplir sus obligaciones dimanantes del presente Protocolo .</p> <p>Artículo 25. MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS ILÍCITOS. 1. Cada Parte adoptará las medidas nacionales adecuadas encaminadas a prevenir y, si procede, penalizar los movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados realizados en contravención de las medidas nacionales que rigen la aplicación del presente Protocolo. Esos movimientos se considerarán movimientos transfronterizos ilícitos. 2. En caso de que se produzca un movimiento transfronterizo ilícito, la Parte afectada podrá exigir a la Parte de origen que retire a sus expensas el organismo vivo modificado de que se trate repatriándolo o destruyéndolo, según proceda.</p>									

<p>CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE. 03/03/73</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes</p> <p>1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán: a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.</p>									
<p>CONVENIO DE VIENA PARA LA PROTECCIÓN DE LA CAPA DE OZONO. 22/03/85</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>Artículo 2. OBLIGACIONES GENERALES</p> <p>1. Las partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.</p> <p>2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades: ...</p> <p>b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono.</p>									

CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS
SOBRE EL DERECHO
DEL MAR.
10/12/82

BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP

SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA. Artículo 33. Zona contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para: a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial; b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.

Artículo 73. Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño.

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

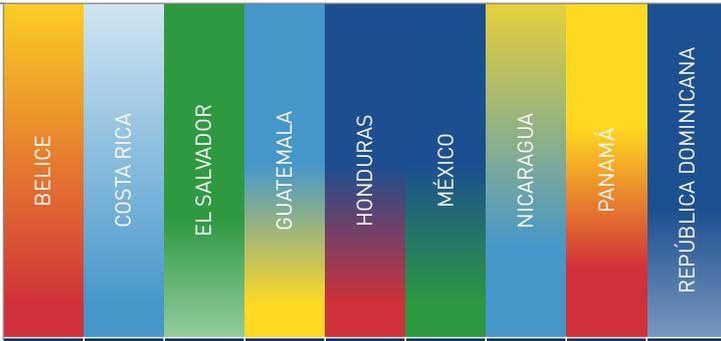
3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

Artículo 230 Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados.

1. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.

2. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.

3. En el curso de los procedimientos por infracciones cometidas por buques extranjeros, que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

<p>CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES. 22/05/ 2001</p>										
	<table border="1" data-bbox="638 616 1359 667"> <tr> <td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td> </tr> </table> <p>ARTÍCULO 3. Medidas para reducir o eliminar las liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales</p> <p>1. Cada Parte:</p> <p>a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:</p> <p>i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y</p> <p>ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 ...</p> <p>b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.</p>	EP								
EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP		
<p>CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL, CULTURAL Y NATURAL. 21/11/1972</p>										
	<table border="1" data-bbox="638 1556 1359 1608"> <tr> <td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td><td>EP</td> </tr> </table> <p>Artículo 5. Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:...</p> <p>d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio...</p>	EP								
EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP		

<p>CONVENCIÓN DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN. 22/03/89</p>	<table border="1"> <tr> <td>BELICE</td> <td>COSTA RICA</td> <td>EL SALVADOR</td> <td>GUATEMALA</td> <td>HONDURAS</td> <td>MÉXICO</td> <td>NICARAGUA</td> <td>PANAMÁ</td> <td>REPÚBLICA DOMINICANA</td> </tr> <tr> <td>EP</td> <td>EP</td> <td>EP</td> <td>EP</td> <td>EP</td> <td>EP</td> <td>EP</td> <td>EP</td> <td>EP</td> </tr> </table>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA	EP								
BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA											
EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP											
<p>PROTOCOLO SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.</p>	<p>(Artículo 4.4) Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.</p> <p>ARTÍCULO 2 Definiciones 1. Las definiciones de los términos que figuran en el Convenio se aplican al Protocolo, salvo que en él se disponga expresamente lo contrario. 2. A los efectos del presente Protocolo:... c) Por “daño” se entiende: i) Muerte o lesiones corporales; ii) Daños o perjuicios materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños de conformidad con el presente Protocolo; iii) Pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico en el uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; iv) Costo de las medidas de restablecimiento del medio ambiente deteriorado, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y v) Costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten de propiedades peligrosas de los desechos objeto de movimientos transfronterizos y eliminación de desechos peligrosos y otros desechos sujetos al Convenio; d) Por “medidas de restablecimiento” se entiende cualquier medida razonable encaminada a evaluar, restablecer o restaurar componentes dañados o destruidos del medio ambiente. En la legislación nacional se podrá establecer quién tiene derecho a tomar esas medidas;...</p> <p>▼</p>																		

<p>PROTOCOLO SOBRE RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS RESULTANTES DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACIÓN.</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
	<p>▼</p> <p>ARTÍCULO 4 Responsabilidad objetiva</p> <p>1. La persona que notifica de conformidad con el artículo 6 del Convenio, será responsable por daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos. A partir de ese momento el eliminador será responsable por los daños. Si el Estado de exportación es el notificador o si no se ha hecho notificación, el exportador será responsable por los daños hasta que el eliminador haya tomado posesión de los desechos peligrosos y otros desechos. En lo que respecta al inciso b) del párrafo 6, del artículo 3 del Protocolo, el párrafo 5 del artículo 6 del Convenio se aplicará mutatis mutandis. A partir de ese momento el eliminador será responsable por daños...</p> <p>ARTÍCULO 5 Responsabilidad culposa Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, toda persona será responsable por daños causados por el incumplimiento de las disposiciones para la aplicación del Convenio o por sus actos u omisiones voluntarios, imprudentes o negligentes o a los que hayan contribuido ese incumplimiento o esos actos u omisiones. El presente artículo no afectará la legislación nacional de las Partes Contratantes que rige la responsabilidad de los servidores y agentes.</p>								

<p>CONVENIO DE ESTOCOLMO SOBRE LOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS PERSISTENTES. 22/05/ 2001</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>ARTÍCULO 3 liberaciones derivadas de la producción y utilización intencionales</p> <p>1. Cada Parte:</p> <p>a) Prohibirá y/o adoptará las medidas jurídicas y administrativas que sean necesarias para eliminar:</p> <p>i) Su producción y utilización de los productos químicos enumerados en el anexo A con sujeción a las disposiciones que figuran en ese anexo; y 40</p> <p>ii) Sus importaciones y exportaciones de los productos químicos incluidos en el anexo A de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2, y</p> <p>b) Restringirá su producción y utilización de los productos químicos incluidos en el anexo B de conformidad con las disposiciones de dicho anexo.</p>									

<p style="text-align: center;">CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACIÓN POR LOS BUQUES. (MARPOL) 2/11/1973</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>4. Transgresiones</p> <p>1) Toda trasgresión de las disposiciones del presente Convenio, dondequiera que ocurra, estar prohibida y será sancionada por la legislación de la Administración del buque interesado. Si la Administración, después de ser informada de una transgresión, estima que hay pruebas suficientes como para incoar un procedimiento respecto a la presunta transgresión, hará que se inicie tal procedimiento lo antes posible de conformidad con su legislación.</p> <p>2) Toda transgresión de las disposiciones del presente Convenio dentro de la jurisdicción de cualquier Parte en el Convenio estar prohibida y será sancionada por la legislación de dicha Parte. Siempre que ocurra tal transgresión, esa Parte tomar una de las dos medidas siguientes:</p> <p>a) hacer que, de conformidad con su legislación, se incoe procedimiento, o</p> <p>b) facilitar a la Administración del buque toda información y pruebas que lleguen a su poder de que se ha producido una transgresión...</p> <p>4) Las sanciones que se establezcan en la legislación de una Parte en cumplimiento del presente Artículo serán suficientemente severas para disuadir de toda transgresión del presente Convenio. La severidad de la sanción será la misma donde quiera que se produzca la transgresión.</p>									

<p>CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES³³. 27/01/2006</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
		EP		EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>Artículo 1. Objetivos Los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 2006 (en adelante "el presente Convenio"), son promover la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales de bosques ordenados de forma sostenible y aprovechados legalmente y promover la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales: n) Fortaleciendo la capacidad de los miembros de mejorar la aplicación de la legislación forestal y la gobernanza, así como hacer frente a la tala ilegal y al comercio conexo de maderas tropicales.</p>									
<p>CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO.</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
		EP	EP		EP	EP	EP	EP	EP
<p>Artículo 7 Extracción de oro artesanal y en pequeña escala... 2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.</p>									

33 <https://www.dipublico.org/11243/convenio-internacional-de-las-maderas-tropicales-2006-ginebra-27-de-enero-de-2006/>

CONVENIOS REGIONALES									
<p>ALIANZA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE. (ALIDES) 12-10-1994</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP		EP	EP	
<p>Objetivos específicos de la ALIDES. Político: Combatir la corrupción y la impunidad. Ambientales: 1. Armonizar y modernizar los parámetros ambientales, la legislación y las instituciones nacionales encargadas. 2. Fortalecer la capacidad de regulación, supervisión y aplicación de normas ambientales, así como la tipificación de los delitos ambientales.</p>									
<p>CONVENIO PARA LA CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y PROTECCIÓN DE ÁREAS SILVESTRES PRIORITARIAS EN AMÉRICA CENTRAL. 5-06-1992</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
		EP	EP	EP	EP		EP	EP	
<p>Artículo 26. Se estudiarán, desarrollarán y unificarán, en coordinación con la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo, CCAD, los mecanismos que permitan fortalecer el control, y detener el tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre entre los países de la región, así como el de Basuras o Substancias Tóxicas.</p>									

<p>ACUERDO REGIONAL SOBRE MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO DE DESECHOS PELIGROSOS. 12/11/1992</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
		EP	EP	EP	EP		EP	EP	
<p>Artículo 4. Tráfico Ilegal</p> <p>1. Se considera tráfico ilegal conforme se ha definido en este Acuerdo. [Tráfico ilegal" significa cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos en contravención a lo establecido en este Acuerdo, en las Leyes Nacionales de los Estados partes y en las normas y principios del Derecho Internacional].</p> <p>2. Cada parte impulsará normas específicas, en su legislación nacional, que impongan sanciones penales a todos aquellos que hubieren planeado, cometido o contribuido en dicho tráfico ilegal. Estas penalidades serán lo suficientemente severas como para castigar y desalentar dicha conducta.</p>									

<p>CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN Y EL DESARROLLO DEL MEDIO MARINO DE LA REGIÓN DEL GRAN CARIBE.</p> <p>Entrada en Vigor 11 de octubre de 1986. Depositario PNUMA</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP		EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>Artículo 1. Objetivos</p> <p>Artículo 5 CONTAMINACIÓN CAUSADA POR BUQUES. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por descargas desde buques y, con este fin, asegurarán el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por la organización internacional competente.</p> <p>Artículo 6 CONTAMINACIÓN CAUSADA POR VERTIMIENTOS. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por vertimientos de desechos y otras materias en el mar desde buques, aeronaves o estructuras artificiales en el mar, así como para asegurar el cumplimiento efectivo de las reglas y estándares internacionales aplicables.</p> <p>Artículo 7 CONTAMINACIÓN PROCEDENTE DE FUENTES TERRESTRES. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio causada por la evacuación de desechos en las zonas costeras o por descargas provenientes de ríos, estuarios, establecimientos costeros, instalaciones de desagüe o cualesquiera otras fuentes situadas en sus territorios.</p> <p>Artículo 8 CONTAMINACIÓN RESULTANTE DE ACTIVIDADES RELATIVAS A LOS FONDOS MARINOS. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante directa o indirectamente de la exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo.</p> <p>Artículo 9 CONTAMINACIÓN TRANSMITIDA POR LA ATMÓSFERA. Las Partes Contratantes adoptarán todas las medidas adecuadas para prevenir, reducir y controlar la contaminación de la zona de aplicación del Convenio resultante de descargas en la atmósfera como consecuencia de actividades realizadas bajo su jurisdicción.</p> <p>Artículo 14 RESPONSABILIDAD E INDEMNIZACIÓN. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a la adopción de normas y procedimientos adecuados, que sean conformes con el derecho internacional, respecto de la responsabilidad y la indemnización por los daños resultantes de la contaminación de la zona de aplicación del Convenio.</p>									

<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS TORTUGAS MARINAS. 1996</p>	BELICE	COSTA RICA	EL SALVADOR	GUATEMALA	HONDURAS	MÉXICO	NICARAGUA	PANAMÁ	REPÚBLICA DOMINICANA
	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP	EP
<p>1. Cada Parte tomará las medidas apropiadas y necesarias, de conformidad con el derecho internacional y sobre la base de los datos científicos más fidedignos disponibles, para la protección, conservación y recuperación de las poblaciones de tortugas marinas y de sus hábitats: 2.a. La prohibición de la captura, retención o muerte intencionales de las tortugas marinas, así como del comercio doméstico de las mismas, de sus huevos, partes o productos;</p>									

EL PACCTO



EUROPA ↔ LATINOAMÉRICA

PROGRAMA DE ASISTENCIA CONTRA EL CRIMEN TRANSNACIONAL ORGANIZADO

EL PACCTO es un programa de cooperación internacional financiado por la Unión Europea que persigue promover la seguridad ciudadana y el Estado de derecho en América Latina a través de una lucha más efectiva contra el crimen transnacional organizado y de una cooperación fortalecida en la materia. Cubre los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Es la primera vez que un programa regional europeo trabaja en toda la cadena penal para fortalecer la cooperación a través de tres componentes (cooperación policial, cooperación entre sistemas de justicia y sistemas penitenciarios) con cinco ejes transversales (ciberdelincuencia, corrupción, derechos humanos, género y lavado de activos).

Programa liderado por



FIIAPP
COOPERACIÓN ESPAÑOLA



**EXPERTISE
FRANCE**



CAMÕES
INSTITUTO
DA COOPERAÇÃO
E DA LINGUA
PORTUGAL
MINISTÉRIO DOS NEGÓCIOS ESTRANGEIROS



PROGRAMA FINANCIADO
POR LA UNIÓN EUROPEA